



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00108-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL VS RICARO NINCO LOPEZ

Informe de secretarial: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Liliana Tobar Vargas
Auxiliar Judicial

Auto Interlocutorio No. 549

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Rad. 760013110010-2023-00108-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

- 1.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Debe aclarar los hechos de la demanda, en cuanto a la fecha de separación de los consortes, en razón a inicialmente se indica que fue a partir del día **1 de abril del año 2019**, debido a los hechos violentos de los que fue víctima la demandante por parte del demandado el **14 de septiembre de 2019** y en las pruebas testimoniales se menciona como fecha de separación el **25 de abril del año 2019**. (Numeral 5 del art.82 CGP).
- 3.- No hay claridad respecto a los hechos objeto de la prueba testimonial, y respecto a la causal que se invoca para el divorcio, toda vez que se refiere que los testigos declararan sobre la separación de la vida en común de lecho, mesa, la cual se dio desde el 25 de Abril del 2019, y de acuerdo al hecho 3ro de la demanda, se indica que dicha separación, ocurrió el 01 de abril de 20219, cuando los cónyuges dejaron de convivir bajo el mismo lecho. (artículo 212 C.G.P).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00108-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL VS RICARO NINCO LOPEZ

4.- La demanda no indica dirección electrónica u otro canal digital donde debe ser notificado el demandado, a fin de realizar sus actuaciones, asistir a las audiencias y diligencias que se programen al interior del presente proceso, a través de medios tecnológicos. (artículos 3 y 6 Ley 2213 de 2022).

5.- Los hechos de la demanda, refieren los motivos de la separación de la vida en común, de lecho y mesa, como lo son el maltrato físico y psicológico, atribuibles presuntamente al cónyuge demandado, y si bien es cierto, que la causal de separación de cuerpos o de hecho, para que se configure sólo requiere del paso del tiempo, es decir que la separación perdure por más de dos años, también hay que tener en cuenta, el deber del Juez en aquellos procesos que se invoca una causal objetiva, para acceder al divorcio, auscultar los motivos reales y, concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio a efectos de imponer consecuencias patrimoniales a cargo de quien provocó tal rompimiento de la unidad familiar. Por ello entonces la parte actora, deberá allegar copia de la respectiva denuncia penal que instaurara ante la Fiscalía, en contra de su cónyuge, por hechos de violencia intrafamiliar, que se indica expresamente en la demanda (numeral 3ro artículo 84 C.G.P.)

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurado por la señora NARLY VIVIANA ESTRADA VÉLEZ contra el señor RICARDO NINCO LÓPEZ conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada NUBIA STELLA RAMIREZ ARANGO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.261.704 y la T.P. 30.627 del C.S.J., para que represente a la demandante en la forma y términos del poder presentado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00108-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL VS RICARO NINCO LOPEZ

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c137c5deb4efdbc001b2eb02e038f909ec517558bec2a9c6b7855735b8804e7**

Documento generado en 09/03/2023 07:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>